

211

piéren y tocáren en uno de dichos Capitulares; declarando igualmente, que si qualquiera de dichas dos mercedes juntas, ó divididas llegaren á pertenecer ó pertenecieren á menor de edad, ó muger, que por sus personas no los puedan usar, ni exercer, tenga facultad el Curador del uno ó del otro de nombrar otra que haga representacion por el propietario, y tenga su mismo derecho, así en los Ayuntamientos de las Ciudades y Villa de Voto en Cortes, como en ellas, si se convocaren ó juntaren, la qual use y exerza dicho oficio de Regidor, y asista en las Cortes por el Reyno ó Ciudad á quien tocáre la alternativa, por la qual se le ha de dar poder especial para dichas Cortes en la misma forma, y con la prelacion de voz y asiento que se diera al propietario, si por su persona no pudiere asistir y asistiera á ellas, y que el voto fixo y perpetuo en las mencionadas Cortes, ni el oficio de Regidor en las mencionadas Ciudades y Villa, no se ha de poder perder, ni pierda por falta de renunciacion, ni ninguno de otros requisitos á que están sujetos los oficios renunciabiles de estos Reynos, conforme á las Leyes de ellos; pues si qualquiera poseedor de esta merced, y aquel á quien pertenecieren cometieren algun delito ó delitos por que deban perder sus bienes *ipso facto*, quiere y manda S. M. que pase la sucesion de estos derechos al siguiente sucesor, como si el perpetrador de ellos hubiese muerto naturalmente, por haber sido y ser su intencion y Real voluntad, que en ningun tiempo cese la causa de la estimacion que habia hecho y hacia del zelo y servicios del Conde.

En

